

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

Expediente: JDCE-02/2021.

Actor: Enrique Espinoza Villaseñor.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Colima, Colima, a once de febrero de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-02/2021**, promovido por el ciudadano **ENRIQUE ESPINOZA VILLASEÑOR**, quien por su propio derecho controvierte la no conformidad a la Constitución Política Federal de los artículos 24 de la Constitución Política y 20 del Código Electoral, ambos del Estado de Colima; así como, la ilegal convocatoria y/o asignación de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para estas próximas elecciones en el año 2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda se advierte esencialmente, lo siguiente:

I.1. Proceso Electoral 2020-2021.

El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral²

2.1. Recepción.

El cinco de febrero, el ciudadano **ENRIQUE ESPINOZA VILLASEÑOR** presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir la no conformidad a la Constitución Política Federal de los artículos 24 de la Constitución Política y 20 del Código Electoral, ambos del Estado

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

de Colima; así como, la ilegal convocatoria y/o asignación de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para estas próximas elecciones en el año 2021, con lo que, se estaría violentando el principio de legalidad.

2.2. Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación.

Con esa misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-02/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos, al no señalar en su escrito de demanda el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, como lo manda la fracción I, del citado precepto legal.

2.3. Trámite del Juicio Ciudadano.

El seis de febrero esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano **ENRIQUE ESPINOZA VILLASEÑOR**, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación que se levantara.

III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, quien comparece por su propio derecho a pedir la protección y justicia de este Tribunal, contra actos, que a su decir, violentan sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con Registro número 222,780⁴, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que, debe **desecharse** en virtud de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **a)** el pretender impugnar la no conformidad de la Constitución Política del Estado y Código Electoral Local a la Constitución Política Federal; **b)** la falta de afectación al interés jurídico del actor; y, **c)** la no interposición del medio de impugnación en el plazo de Ley; sanciones que se encuentran previstas en las fracciones I y III, del artículo 32 de la Ley de Medios, misma que en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal;

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, . . .; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

Énfasis es propio

a) Esto es así, porque el actor **controvierte la no conformidad** al artículo 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 20 del Código Electoral Local; controversia que sale de la competencia de este Tribunal Electoral Local, al no tener la facultad o ser parte de sus atribuciones el declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política Federal es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de

carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

A su vez, el párrafo antepenúltimo del invocado artículo establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal; siendo el medio de control constitucional idóneo el juicio de amparo; a través del cual se puede combatir cualquier ley, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral.

Esto en virtud, de que mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en abstracto, en los juicios y recursos electorales se circunscriben a resolver el caso concreto, sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente, aplicándose forzosamente la ley a una situación particular, de ahí que cuando en dichas acciones de inconstitucionalidad se controviertan resoluciones o actos de las autoridades electorales que hayan aplicado una norma electoral serán improcedentes.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 65/2000** de rubro y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES. La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía procedente **para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley Fundamental.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, **las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe

promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.

Acción de inconstitucionalidad 5/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 2 de marzo de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 65/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.
"

Énfasis propio.

b) Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación en estudio, también es improcedente en términos de lo establecido por el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios al pretender controvertir un supuesto acto que **no afecta el interés jurídico del actor**.

Para llegar a dicha conclusión es importante precisar que el **interés jurídico** consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del actor y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho para subsanar la referida irregularidad.

Por ende, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el **interés jurídico procesal** se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁵

Siguiendo esa línea argumentativa, se concluye que, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquel o aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos políticos electorales, lo que en la especie no acontece; pues la falta de interés jurídico del actor se sustenta, en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es, que en el juicio que por esta vía se intenta, el actor debió señalar el perjuicio o daño, con el fin de demostrar y hacer valer presuntas violaciones a sus derechos, con la pretensión de que su derecho político infringido sea reparado, por esta instancia jurisdiccional, lo cual no sucedió.

Luego entonces, al no poder advertir ni tener por acreditado en forma fehaciente la infracción real, material y actual a la esfera de sus derechos, esto es, la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos políticos electorales del actor, es que, se concluye que no hay afectación al interés jurídico del promovente.

c) Pese a lo anterior, de la literalidad del escrito por el que promueve el Juicio Ciudadano el actor solicita en su demanda la protección de sus derechos políticos electorales contra la ilegal convocatoria y/o asignación de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para estas próximas elecciones en el año 2021.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que dicha petición debe **desecharse**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la demanda del Juicio Ciudadano se **presentó de modo extemporáneo**, sanción que se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con los diversos

⁵ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 398-399.

11, 12 y 19 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(...)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 19. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.

Subrayado y énfasis es propio

De las disposiciones legales transcritas se advierte que de conformidad con lo establecido por los artículos 11, 12 y 19 de la Ley de Medios, disponen en la parte aplicable al presente asunto, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, situación que nos encontramos inmersos desde el catorce de octubre del año próximo pasado; asimismo, se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas⁶; que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su

⁶ Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS."

publicación o fijación, los actos o resoluciones, que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de los elementos que se hiciera llegar este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, en términos de la **Jurisprudencia P. /J. 74/2006**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de noviembre de dos mil veinte, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrado por el Consejo General del IEE aprobó el **“Acuerdo IEE/CG/A017/2020, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 (entre ellos las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional), así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.”**

2. El cinco de diciembre de dos mil veinte, dicho Acuerdo se publicó en el **Periódico Oficial “El Estado de Colima”**, en la edición número 81, Anexo Suplemento Núm. 3⁸, así como, en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima⁹, lo que es un hecho notorio en términos de la referida **Jurisprudencia P. /J. 74/2006**.

⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

⁸ Visible en el enlace <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/05122020/sup03/320120502.pdf>

⁹ Consultable en la liga <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO17P.pdf>

Nueva pestaña | Gobierno del Estado de Colim... | Periódico Edición Núm. 81

No seguro | periodicooficial.col.gob.mx/p/05122020/portada.htm

EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
FRANQUEO PAGADO - PUBLICACION PERIODICA
PERMISO NO. 0178921 CARACTERISTICAS: 11412314
AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS DESDE EL DIA DE SU PUBLICACION EN ESTE PERIODICO, SALVO QUE LAS MISMAS DISPONGAN OTRA COSA"

CV	Colima, Col., sábado 05 de diciembre de 2020	Número 81
----	--	-----------

SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

NOMBRAMIENTO DEL LIC. JORGE SALVADOR LEAL ALCARAZ, COMO NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DE LA DEMARCACIÓN MANZANILLO,.....

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ACUERDO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE DETERMINA EL REGISTRO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y LA PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN NOTARIAL SUSCRITO POR EL LICENCIADO ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 7 DE LA DEMARCACIÓN MANZANILLO Y EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ADSCRITO A LA CITADA NOTARÍA PÚBLICA.....

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

ACUERDO PARLAMENTARIO QUE APRUEBA EL PERIODO VACACIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA EN ESTE SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE Y DETERMINA SUSPENSIÓN DE LABORES, DECLARANDO DÍAS INHÁBILES.....

ACUERDO NÚM. 51, POR EL QUE SE DESIGNA AL C. LIC. ROBERTO RAMÍREZ, COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 13 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y 11 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE COLIMA.....

DECRETO NÚM. 334.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....

Gobierno del Estado de Colim... | Periódico Edición Núm. 81

poe.col.gob.mx/p/05122020/portada.htm

ANEXO

Suplemento Núm. 1

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN MUNICIPAL ANTICIPADA DE LA ETAPA 9 DEL FRACCIONAMIENTO LA RESERVA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.....

Suplemento Núm. 2

ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL

PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS O PARAMUNICIPALES.....

ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL

PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS O PARAESTATALES Y DE LOS ORGANOS AUTÓNOMOS, TODOS DEL ESTADO DE COLIMA.....

Suplemento Núm. 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A014/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS A ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO SEPTIEMBRE DE 2018 A AGOSTO DE 2019.....

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A015/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN Y SU ANEXO CONSISTENTE EN LOS CITADOS LINEAMIENTOS.....

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A016/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.....

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A017/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA QUE REGISTREN CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....

Cabe señalar, que la razón de ser de la publicidad del Acuerdo, es darlo a conocer a la ciudadanía en general, a los partidos políticos, a sus militantes, con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que, surge el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, porque ya fue publicada y desde ese momento se tiene la obligación de cumplirla.

3. Inconforme con el referido Acuerdo, a decir del ciudadano **ENRIQUE ESPINOZA VILLASEÑOR** por la no conformidad a la Constitución Política Federal de los artículos 24 de la Constitución Política y 20 del Código Electoral, ambos del Estado de Colima, así como, la ilegal convocatoria y/o asignación de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para estas próximas elecciones en el año 2021, con lo que, se estaría violentando el principio de legalidad; controvierte el mismo con la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, presentada ante este Tribunal Electoral del Estado, el cinco de febrero.

De lo anterior, se advierte que el plazo¹⁰ para interponer el Juicio Ciudadano, a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de la demanda. Toda vez y como ya se señaló, el Acuerdo **IEE/CG/A017/2020** fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de diciembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos legales al día siguiente de su publicación, esto es, el seis del mismo mes y año.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, considerando que en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 inició el pasado catorce de octubre, y, que durante éste todos los días y horas son hábiles, comenzó a correr a partir del día siguiente que surtió efectos la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acto impugnado, es decir, a partir del siete de diciembre.

Luego entonces, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de defensa inició el siete y venció el diez, ambos de diciembre de dos mil veinte; y, si el Juicio Ciudadano fue recibido en este Tribunal Electoral del Estado hasta el cinco de febrero, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios, como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

¹⁰ Dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

DICIEMBRE 2020						FEBRERO 2021
Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Viernes 5
Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el acto reclamado IEE/CG/A017/2020	Día en que surtió efectos la publicación del acto reclamado	1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Ultimo día para interponer el medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral

De tal forma que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se torna inoportuno, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A017/2020** aprobado por el Consejo General del IEE, el veinte de noviembre de dos mil veinte, relativo a la **convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este consejo general, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 (entre ellos las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional)**, toda vez, que éste se presentó de manera extemporánea al haber excedido el plazo de los cuatro días.

En este contexto, es que para este Tribunal Electoral **tampoco se satisface el requisito de procedibilidad**, al no haberse interpuesto oportunamente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral dentro del plazo señalado por la Ley de Medios, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios; por tanto, es que debe **DESECHARSE DE PLANO** el presente Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y habiendo quedado plenamente demostrado las causales de improcedencia señaladas, con fundamento en los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 32, fracciones I y III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-02/2021**, interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE ESPINOZA VILLASEÑOR**, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese a la parte promovente a través del correo electrónico señalado en su demanda y estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I y 65 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**